



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TUPIZA
CONCEJO MUNICIPAL
PROVINCIA SUD CHICHAS
TUPIZA - BOLIVIA

"Tupiza, Capital Cultural de la Juventud de Bolivia"

Denominación otorgada por Resolución Secretarial N° 48/97 de la Secretaría Nacional de Cultura de fecha 07 de julio de 1997

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TUPIZA
LEY MUNICIPAL N° 864 DEL 02 DE ABRIL DE 2025

FECHA DE PROMULGACIÓN: 21 - 05 - 25

Ing. Jesús Reynaldo Guzmán Ortega
ALCALDE MUNICIPAL DE TUPIZA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que, mediante Ley Municipal N° 091 del 14 de mayo de 2015, se Aprueba el "REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LENOCINIOS, NIGHT CLUB'S Y MOTELES EN EL MUNICIPIO DE TUPIZA", cuya aplicabilidad cobra vigencia a partir de la promulgación de la Ley Municipal mencionada ut supra hasta la presente fecha, misma ley que fue sancionada por el Concejo Municipal de Tupiza en la gestión 2015, el 14 de mayo y promulgado por el alcalde (a.i.) Nils Wilder Llanos Duchén.

Que, mediante Ley Municipal N° 787 del 14 de mayo de 2024, se Promulga la "LEY DE ABROGACIÓN DE LA LEY MUNICIPAL N° 091/2015 QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LENOCINIOS, NIGHT CLUBS Y MOTELES DEL MUNICIPIO DE TUPIZA", en cuya normativa en su Disposición Transitoria Primera otorga el plazo de 90 días calendario, proponer iniciativa legislativa municipal de regulación de funcionamiento de lenocinios, moteles y clubes nocturnos, quedando vigente la Ley Municipal N° 787 de Abrogación de la Ley Municipal N° 091/2015.

Que, en la aplicación de la Ley Municipal N° 091/2015 de fecha 14 de mayo de 2015 que aprueba el Reglamento de Funcionamiento de Lenocinios, Night Club's y Moteles en el Municipio de Tupiza, recibió observaciones por parte de varios sectores sociales del Municipio, así como denuncias por la proliferación de estos locales y su funcionamiento irregular.

Que, el Responsable de la Comisión de Desarrollo Humano Sostenible del Concejo Municipal quien en coordinación con el Ejecutivo Municipal prevé la realización de mesas de trabajo donde se encuentren involucrados los sectores sociales, instituciones y el gobierno municipal en el marco de las competencias señaladas por ley.

Que, las mesas de trabajo se han venido desarrollándose desde fecha 03 de mayo hasta el 26 de junio del presente año con la participación de: Secretario Administrativo del G.A.M.T., Responsable de Salud Ambiental de la Red de Servicios de Salud, Asesoría Legal del Ejecutivo, Asesor Legal del Concejo Municipal, Presidente de la Junta Escolar de Padres de Familia, Intendencia Municipal, Seguridad Ciudadana, Tráfico y Vialidad, Responsable de SLIM, Jefe de Dirección de Cultura, Responsable de Defensoría de la Niñez y Adolescencia, representantes de los Distritos IX, XII, XI, VII, VIII, Responsable Médico de la Red de Salud, Responsable Médico CRVIR-TUPIZA, Representante de la Policía Boliviana – Tupiza, Dirección Distrital de Educación, Comité Cívico, representantes de juntas vecinales y vecinos, sectores enfocados en la Ley.

Que, el propósito de las mesas de trabajo es extraer las opiniones, propuestas y observaciones de las instancias participantes con relación al funcionamiento de los lenocinios, moteles y clubes nocturnos, así como delimitar las competencias de cada instancia involucrada en esta temática.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009, en su artículo 14, párrafo IV cite: "**En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban**".



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TUPIZA
CONCEJO MUNICIPAL
PROVINCIA SUD CHICHAS
TUPIZA - BOLIVIA

"Tupiza, Capital Cultural de la Juventud de Bolivia"

Denominación otorgada por Resolución Secretarial N° 48/97 de la Secretaría Nacional de Cultura de fecha 07 de julio de 1997

La Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009 en su artículo 46, párrafo III, instauro que **"Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución"**; debemos entender que el Estado Boliviano resguarda toda actividad laboral, y ello se justifica constitucionalmente al determinar en su artículo 47, párrafo I que **"toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo"**.

La Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009, en su artículo 272 describe: **"La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones"**.

La Constitución Política del Estado en su Artículo 283° estatuye que el **"Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde"**.

La Constitución Política del Estado en su artículo 301 hace referencia que "La región, una vez constituida como autonomía regional, recibirá las competencias que le sean transferidas o delegadas. A cuyo efecto el Art. 302 de la C.P.E. le otorgan competencias exclusivas a los Gobiernos Autónomos Municipales en su jurisdicción como la creación y administración de tasas y patentes, así como, la otorgación de licencias de funcionamiento, de tal forma que se hace imperativa contar con una Ley Municipal de Regulación y Funcionamiento de estos centros nocturnos.

La Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez, señala en su Artículo 9 Parágrafo I Numeral 3 que: **"la Autonomía se ejerce a través de la Facultad Legislativa, determinando así las políticas y estratégicas de su Gobierno Autónomo"**.

La Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" describe en su Artículo 81. (Salud). Numeral III. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias de la siguiente manera: Punto 2. Gobiernos municipales autónomos: Inciso j) **"Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva en concordancia y concurrencia con la instancia departamental de salud"**.

La Ley N° 259 Ley de Control al Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas del 11 de julio de 2012 dispone, Capítulo II (Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas), Artículo 4. (Licencia de Funcionamiento o Autorización). **"Toda persona natural o jurídica que comercialice bebidas alcohólicas al público, deberá obtener la Licencia de Funcionamiento o Autorización, según corresponda, otorgada por los Gobiernos Autónomos Municipales"**.

La Ley N° 259 Ley de Control al Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas del 11 de julio de 2012 dispone, Disposición Final Tercera, Parágrafo II. **"Los Gobiernos Autónomos Municipales son los responsables del cobro de las multas e imposición de clausuras temporales y definitivas a las personas naturales o jurídicas que expendan bebidas alcohólicas en contravención a lo dispuesto en la presente Ley"**.

La Ley N° 482 del 9 de enero de 2014 de Gobiernos Autónomos Municipales dispone en su Artículo 16. (Atribuciones del Concejo Municipal). El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones: numeral 4 **"En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas"**.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TUPIZA
CONCEJO MUNICIPAL
PROVINCIA SUD CHICHAS
TUPIZA - BOLIVIA

"Tupiza, Capital Cultural de la Juventud de Bolivia"

Denominación otorgada por Resolución Secretarial N° 48/97 de la Secretaría Nacional de Cultura de fecha 07 de julio de 1997

La Ley N° 482 del 9 de enero de 2014 de Gobiernos Autónomos Municipales dispone en su Artículo 26. (ATRIBUCIONES DE LA ALCALDESA O EL ALCALDE MUNICIPAL). La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones: numeral 2. **Presentar Proyectos de Ley Municipal al Concejo Municipal (...)** Numeral 7. **Proponer y ejecutar políticas públicas del Gobierno Autónomo Municipal.**

La Ley N° 028 de 01 de julio de 2014 de Ordenamiento Jurídico Municipal establece en su Art. Artículo 6 (Facultad Reglamentaria). en su párrafo. I) refiere que: **Es la potestad del Órgano Ejecutivo, de reglamentar las Leyes Municipales, en el marco de sus atribuciones.**

La Ley N° 028 de 01 de julio de 2014 de Ordenamiento Jurídico Municipal establece en su Art. Artículo 5 (Facultad Legislativa). Refiere que: **La facultad legislativa es la potestad del Concejo Municipal, para sancionar Leyes y Resoluciones en materia que es de competencia Municipal, en el ámbito de su jurisdicción.**

La Ley N° 028 de 01 de julio de 2014 de Ordenamiento Jurídico Municipal establece en su Art. Artículo 12 (Requisito Legislativo). Refiere que: **"Las leyes municipales para su validez, aplicación y eficacia, cumplirán obligatoriamente el procedimiento establecido en la presente Ley:**

1. Quienes ejerzan la iniciativa legislativa, deberán presentar la propuesta cumpliendo los requisitos y formalidades siguientes:

- a) **Propuesta del proyecto de Ley de la iniciativa legislativa en Secretaría del H. Concejo Municipal.**
- b) **El proyecto de Ley en medio físico y magnético.**
- c) **Antecedentes o Exposición de motivos.**
- d) **Beneficiarios y/o afectados**
- e) **Justificación técnica y viabilidad jurídica, según corresponda.**
- f) **Firmas de los proponentes de la Ley".**

Se tiene vigente la Ordenanza Municipal N° 053/2004 de fecha 04 de agosto de 2004, que declara ÁREAS VERDES y de CULTIVO MUNICIPALES PROTEGIDAS a las zonas de PALALA ALTA, TAMBILLO BAJO, YURCUMA Y BOLÍVAR; para su preservación y proceder a la delimitación, señalización y ejecución de planes de preservación de las mismas.

El Reglamento General del Concejo Municipal aprobado mediante Resolución Municipal N° 052/2015 en su Art. 35 numeral 4 establece como una atribución del Concejo Municipal es la de dictar Leyes y Resoluciones Municipales que son normas de cumplimiento obligatorio

CONSIDERANDO:

Que, se cuenta con el cite **S. G. DESPACHO N° 1837, recibido con trámite CM. 1179 en fecha 02 de septiembre de 2024,** suscrito por el Alcalde Municipal, con el que remiten fotocopias simples de documentación referida al Proyecto de Ley Municipal de Regulación y Funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubes Nocturnos elaborado por el Ejecutivo Municipal.

Que, dentro de la documentación enviada por el Ejecutivo Municipal se encuentra lo siguiente: **1)** Proyecto de Ley Municipal de Regulación y Funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubes Nocturnos en la Jurisdicción del Municipio de Tupiza; **2)** Cite MPC/IM N° 225/24 de fecha 22 de agosto de 2024 suscrito por el Sr. Mario Peñaloza Colque, Intendente Municipal; **3)** Cite: FMA/RP-065/2024 de fecha 21 de agosto de 2024 suscrito por el Lic. Freddy Marca Aguilar, Responsable de Presupuestos del G.A.M.T.; **4)** Informe FFC/AL/N° 330/2024 de fecha 30 de agosto de 2024, con criterio legal referente al Proyecto supra mencionado.

Que, esta documentación es revisada y analizada por el Responsable de la Comisión de Desarrollo Humano Sostenible del Concejo Municipal, quien emite su Informe CDHS/E.P.B.R./N° 032/2024 tratado y aprobado en Sesión Ordinaria N° 076/2024.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TUPIZA
CONCEJO MUNICIPAL
PROVINCIA SUD CHICHAS
TUPIZA - BOLIVIA

"Tupiza, Capital Cultural de la Juventud de Bolivia"

Denominación otorgada por Resolución Secretarial N° 48/97 de la Secretaría Nacional de Cultura de fecha 07 de julio de 1997

Que, de la misma forma, esta propuesta es revisada y analizada por el Responsable de la Comisión de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Concejo Municipal, quien emite su INFORME N° 44/2024 tratado y aprobado en Sesión Ordinaria N° 076/2024.

Que, asimismo se cuenta con el Informe Legal CITE: C.M.A.R./A.L.-CM/67/2024 de fecha 25 de septiembre del año en curso, suscrito por el Asesor Legal del Concejo Municipal Tupiza.

Que, luego del análisis y la votación correspondiente al tratamiento en grande y en detalle del Proyecto de "*Ley Municipal de Regulación y Funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubes Nocturnos en la jurisdicción municipal de Tupiza*", en fecha 02 de abril de 2025 se sanciona la Ley Municipal N° 864/2025 enviada al Ejecutivo Municipal conforme establece el Art. 15° de la Ley Municipal N° 028 de Ordenamiento Municipal.

Que, en fecha 22 de abril de 2025, se recibe con trámite CM. 512, el cite Of. S. G. DESPACHO N° 0710 suscrito por el Alcalde Municipal, al que anexan Informe Legal FFC/AL/N° 179/2025 del Abg. Freddy Flores Ch., Asesor Legal del G.A.M.T., plasmando observaciones a la Ley Municipal N° 864/2025.

De conformidad al Capítulo IV, Artículo 18° de la Ley de Ordenamiento Jurídico Municipal N° 028 de fecha 01 de julio de 2014, en sus incisos a) al f); se procedió a la votación y reconsideración de la Ley Municipal N° 864 de fecha 02 de abril de 2025, obteniéndose la votación exigida para el tratamiento de las observaciones enviadas por el Ejecutivo Municipal, remitiéndose a las comisiones correspondientes dicha documentación para su revisión y análisis.

En este entendido, la Comisión de Desarrollo Humano Sostenible del Concejo Municipal emite su INFORME-C DHS/GNC-N° 30/2025 y la Comisión de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Concejo Municipal emite su INFORME N° 36/2025 ambas aceptando las observaciones realizadas por el Ejecutivo Municipal a la Ley Municipal N° 864/2025; informes que son tratados y aprobados en Sesión Ordinaria N° 032/2025 de fecha 13 de mayo de 2025, así también se cuenta con el Informe Legal CITE: E.T.B./A.L.-CM/24/2025 suscrito por la Asesora Legal del Concejo Municipal.

Las correcciones realizadas a la Ley Municipal N° 864/2025 en base a las observaciones realizadas por el Órgano Ejecutivo Municipal son consideradas en Sesión Ordinaria N° 034/2025 de fecha 20 de mayo de 2025; aprobándose las mismas con voto unánime.

Por cuanto, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza, ha sancionado la siguiente Ley Municipal:

DECRETA:

LEY MUNICIPAL N° 864/2025

"LEY MUNICIPAL DE REGULACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LENOCINIOS, MOTELES Y CLUBES NOCTURNOS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TUPIZA"

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO). – El objeto de la presente ley municipal es la de establecer los lineamientos legales para la regulación y funcionamiento de los lenocinios, moteles y clubes nocturnos en la jurisdicción del municipio de Tupiza.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TUPIZA
CONCEJO MUNICIPAL
PROVINCIA SUD CHICHAS
TUPIZA - BOLIVIA

"Tupiza, Capital Cultural de la Juventud de Bolivia"

Denominación otorgada por Resolución Secretarial N° 48/97 de la Secretaría Nacional de Cultura de fecha 07 de julio de 1997

ARTÍCULO 2 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). – La presente disposición es aplicable en toda la jurisdicción del Municipio de Tupiza y su cumplimiento es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 3 (FINALIDAD). – La presente Ley Municipal tiene por finalidad:

1. Promover que los asentamientos de lenocinios, moteles y clubes nocturnos cuenten con medidas de seguridad, higiene e infraestructura adecuada en resguardo de quienes asistan a estos locales.
2. En el marco de las competencias municipales, luchar frontalmente contra el proxenetismo, trata y tráfico de personas, prevenir la explotación sexual comercial y los delitos conexos a través de la consolidación de medidas y mecanismos de prevención y protección a la población en general.
3. Contar con un registro real, actualizado y fidedigno de los lugares donde se ejerce la actividad sexual en el municipio de Tupiza, y de las (os) trabajadoras (os) sexuales que desempeñan su trabajo de manera voluntaria y de acuerdo a normas establecidas; conforme a reglamento y normas vigentes.

ARTICULO 4 (PRINCIPIOS). – Los principios para el cumplimiento de la presente Ley Municipal son los siguientes:

- a) **Compromiso social:** Las acciones se desarrollarán en función del bien común y los intereses de la sociedad.
- b) **Igualdad de Trato:** El Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza, presta un trato igualitario a todos los habitantes y estantes en el territorio del Municipio de Tupiza, rechazando cualquier forma de discriminación por causa del oficio que se ejerza o de cualquier otra naturaleza.
- c) **Libertad laboral:** El Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza erradica toda forma de discriminación en materia de empleo, ocupación.
- d) **Lucha Contra la Corrupción:** A través del cual el Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza investiga, procesa y sanciona los actos de corrupción de las servidoras y los servidores públicos municipales en el ejercicio de sus funciones.
- e) **Lucha Contra la Trata y Tráfico de Personas:** Por el cual el Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza promueve la autogestión como un mecanismo de lucha abierta contra la trata y tráfico de personas y sus delitos conexos.
- f) **Vivir bien:** Se fundamenta y justifica en el interés colectivo sirviendo con objetividad a los intereses generales de nuestro Municipio, con acceso y disfrute de los bienes materiales y la realización efectiva, subjetiva, intelectual y espiritual de la población, garantizando la satisfacción de las necesidades básicas.

ARTICULO 5 (DEFINICIONES). – Para efectos de la presente ley municipal se entenderá por:

- a) **Trabajador (a) Sexual:** Persona de sexo femenino o masculino, mayor de edad quien en el ejercicio de su actividad laboral, en forma más o menos permanente y de manera consciente oferta su genitalidad o sus habilidades eróticas a otras personas de igual o de diferente sexo, a cambio de una recompensa económica.
- b) **Lenocinio:** Local que se caracteriza por contar con trabajadoras sexuales internas, existiendo habitaciones destinadas y acondicionadas a la prestación del servicio sexual. En este local se expenden bebidas alcohólicas de manera moderada y debe contar con mecanismo de seguridad.
- c) **Motel:** Establecimiento, situado generalmente fuera de los núcleos urbanos y en las proximidades de las carreteras, en el que se facilita alojamiento en departamentos con entradas independientes desde el exterior y con garajes o cobertizos para automóviles,



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TUPIZA
CONCEJO MUNICIPAL
PROVINCIA SUD CHICHAS
TUPIZA - BOLIVIA

"Tupiza, Capital Cultural de la Juventud de Bolivia"

Denominación otorgada por Resolución Secretarial N° 48/97 de la Secretaría Nacional de Cultura de fecha 07 de julio de 1997

próximos o contiguos a aquellos. En este establecimiento no se expenden bebidas alcohólicas ni se ejerce el trabajo sexual.

- d) **Club Nocturno:** Lugar de diversión donde se ofrecen espectáculos musicales y de baile, donde se permite el consumo de bebidas alcohólicas de forma moderada.
- e) **Medidas de Seguridad:** La seguridad en instalaciones de los distintos locales cuya finalidad es la de otorgar protección contra el robo, vandalismo, el incendio y otros peligros.
- f) **Cliente:** Persona que utiliza los servicios que se brindan en estos establecimientos.
- g) **Infecciones de Transmisión Sexual (ITS):** Las infecciones de transmisión sexual (ITS) o enfermedades de transmisión sexual (ETS) son infecciones que se transmiten de una persona a otra a través del contacto sexual. El contacto suele ser vaginal, oral y anal. Pero a veces pueden transmitirse a través de otro contacto físico íntimo involucrando el pene, vagina, boca o ano. Esto se debe a que algunas ITS, como el herpes y el VPH, se transmiten por contacto de piel a piel.

TÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LICENCIA
Y DE LAS TRABAJADORAS (ES) SEXUALES

ARTÍCULO 6 (DERECHOS DE LAS TRABAJADORAS (ES) SEXUALES). - El Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza reconoce y promueve el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado y otras normas que asisten a las trabajadoras sexuales en el desarrollo de su actividad, coadyuvando activamente en el ejercicio de los siguientes:

1. A la reserva de la identidad en las actuaciones administrativas municipales y otras.
2. A contar con información pronta y oportuna respecto a enfermedades de transmisión sexual y en general a la salud integral.
3. A un trato digno, respetuoso y equitativo.
4. Y otros establecidos en la normativa en actual vigencia.

ARTÍCULO 7 (OBLIGACIONES DE LAS (OS) TRABAJADORAS (ES) SEXUALES). - En el marco de la presente Ley Municipal y otras normas vigentes, las (los) trabajadoras (es) sexuales tendrán las siguientes obligaciones:

1. Contar con carnet sanitario vigente emitido por autoridad competente de manera gratuita.
2. Asistir a los programas de apoyo y orientación por el CRVIR Tupiza e instancias de salud.
3. Asistir de manera obligatoria a los controles de prevención e información de infecciones de transmisión sexual ante las instancias que así correspondan.
4. Para el ejercicio del trabajo sexual los controles médicos y de laboratorio son obligatorios de forma quincenal, mensual y trimestral.
5. Cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 8 (DERECHOS DE LOS TITULARES DE LICENCIA). - El Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza garantiza el ejercicio y pleno derecho de los titulares, administradores de los lenocinios, moteles y clubes nocturnos en el desarrollo de su actividad laboral:

- a) Los Titulares de licencia tienen derecho a operar su establecimiento de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta ley y otras normativas municipales aplicables.
- b) Tienen derecho a recibir un trato justo y equitativo por parte de las autoridades municipales en el proceso de solicitud, evaluación y renovación de licencias.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TUPIZA
CONCEJO MUNICIPAL
PROVINCIA SUD CHICHAS
TUPIZA - BOLIVIA

"Tupiza, Capital Cultural de la Juventud de Bolivia"

Denominación otorgada por Resolución Secretarial N° 48/97 de la Secretaría Nacional de Cultura de fecha 07 de julio de 1997

- c) Tienen derecho a la confidencialidad de la información proporcionada en el proceso de solicitud de licencia.

ARTÍCULO 9 (OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LICENCIA). - Las siguientes:

- a) Los titulares de licencia están obligados a cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el funcionamiento de moteles, lenocinios y clubes nocturnos en el municipio.
- b) Deben mantener condiciones adecuadas de salubridad, seguridad e higiene en las instalaciones de su establecimiento, de acuerdo con las normativas municipales y de salud pública.
- c) Deben colaborar con las autoridades municipales y otros en la prevención de delitos y la protección de los derechos humanos.
- d) Deben cumplir con las disposiciones específicas establecidas en esta ley y reglamento respectivo para cada tipo de establecimiento (moteles, lenocinios y clubes nocturnos), así como con cualquier otra normativa municipal aplicable.
- e) Los propietarios, administradores o locatarios de los Lenocinios de manera obligatoria deberán contar con un registro de datos personales de las trabajadoras (ES) sexuales conforme al número de carnet de salud.
- f) Los propietarios, administradores o locatarios de los Lenocinios de ninguna manera podrán admitir el trabajo sexual a trabajadoras (ES) sexuales nuevas o recién llegadas sin la documentación legal, libreta de salud y/o carnet sanitario emitido por autoridad competente del Municipio de Tupiza
- g) Los propietarios, administradores o locatarios de los lenocinios o clubes nocturnos deberán contar de manera obligatoria con el personal de seguridad tanto en el exterior como en el interior de los mismos.
- h) Los titulares de la licencia de funcionamiento tienen la obligación de exhibirla en un lugar visible.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL

ARTÍCULO 10 (RESPONSABILIDADES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL). - Son:

- a) El Gobierno Autónomo Municipal es responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley y otras normativas municipales relacionadas con el funcionamiento de moteles, lenocinios y clubes nocturnos.
- b) Debe proporcionar asistencia técnica y orientación a los solicitantes de licencias y titulares de licencias en relación con los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley.
- c) Debe llevar a cabo inspecciones periódicas para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las licencias de funcionamiento y tomar medidas adecuadas en caso de incumplimiento, a través de las unidades de Intendencia Municipal, Seguridad Ciudadana, Defensoría de la Niñez y Adolescencia, Servicios Legal Integral Municipal del G.A.M.T. en coordinación con la Policía Boliviana y el Ministerio Público deberán realizar operativos sorpresas mínimamente dos veces al mes para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las licencias de funcionamiento, tomar medidas adecuadas en caso de incumplimiento, verificar el cumplimiento en los horarios de atención.
- d) Los servidores públicos del G.A.M.T y el sector salud que realizan los controles, inspecciones correspondientes, deberán identificarse.

ARTÍCULO 11 (PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS). - Son:



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TUPIZA
CONCEJO MUNICIPAL
PROVINCIA SUD CHICHAS
TUPIZA - BOLIVIA

"Tupiza, Capital Cultural de la Juventud de Bolivia"

Denominación otorgada por Resolución Secretarial N° 48/97 de la Secretaría Nacional de Cultura de fecha 07 de julio de 1997

- a) El Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza debe velar por la protección de los derechos humanos de las personas que trabajan en los moteles, lenocinios y clubes nocturnos, incluyendo el derecho a condiciones laborales dignas y libres de explotación.
- b) Debe prevenir y sancionar cualquier forma de discriminación, violencia o abuso dentro de estos establecimientos, garantizando la seguridad y dignidad de todas las personas.
- c) Debe colaborar con otras instancias gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil para combatir la trata de personas, la explotación sexual y otras formas de violencia relacionadas con estas actividades.

CAPÍTULO III
DEL FUNCIONAMIENTO DE MOTELES, LENOCINIOS Y CLUBES NOCTURNOS

ARTÍCULO 12 (DEL FUNCIONAMIENTO). – I. Para el funcionamiento de moteles, lenocinios y clubes nocturnos, obligatoriamente deberán contar con su licencia de funcionamiento, previo cumplimiento de requisitos y condiciones para su funcionamiento y atención al público, autorización que tendrá vigencia de un año calendario.

II. La actividad laboral para cada rubro o establecimiento debe enmarcarse conforme a su naturaleza, de ninguna manera podrán funcionar de forma fusionada con una sola licencia o en el lugar para el cual no fue autorizado.

ARTÍCULO 13 (HORARIO DE ATENCIÓN). – Se autoriza el horario de funcionamiento:

Moteles: Tendrán un horario de funcionamiento, sin restricción de horario, todos los días de la semana con excepción de aquellos días que la normativa nacional lo prohíba, sin expendio de bebidas alcohólicas.

Lenocinios. – Conforme a lo establecido en el Art. 17 de la Ley 259 tendrán un horario de funcionamiento desde las 09:00 a.m. hasta las 03:00 a.m. del día siguiente, todos los días de semana con excepción de aquellos días que prohíba las normas nacionales departamentales y municipales con expendio de bebidas alcohólicas de forma moderada.

Clubes Nocturnos: Tendrán un horario de funcionamiento de Hrs. 18:00 (06 p.m.) hasta las 03:00 a.m. del día siguiente, todos los días de la semana con excepción de aquellos días que prohíba las normas nacionales, departamentales y municipales, con expendio de bebidas alcohólicas de forma moderada.

ARTICULO 14 (UBICACIÓN). – Todos los moteles, lenocinios y clubes nocturnos deben ubicarse en zonas periféricas, a 500 (Quinientos) metros de:

- a) Establecimientos educacionales (escuelas, colegios, institutos y universidades).
- b) Centros médicos, hospitalarios, rehabilitación y otros relacionados a esta actividad.
- c) Hogares de ancianos y de menores.
- d) Instituciones Públicas, cuarteles, recintos carcelarios, internados y otros relacionados a esta actividad.
- e) Centros de culto religioso originariamente construidos y destinados a este fin.
- f) Espacios de recreación y lugares de práctica deportiva.

Este tipo de locales debe contar de manera obligatoria con un servicio de transporte que garantice la seguridad de las personas que asisten a los mismos.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TUPIZA
CONCEJO MUNICIPAL
PROVINCIA SUD CHICHAS
TUPIZA - BOLIVIA

"Tupiza, Capital Cultural de la Juventud de Bolivia"

Denominación otorgada por Resolución Secretarial N° 48/97 de la Secretaría Nacional de Cultura de fecha 07 de julio de 1997

ARTÍCULO 15 (RESTRICCIÓN). – Los moteles, lenocinios y clubes nocturnos no pueden ubicarse en zonas declaradas como patrimonio cultural, áreas verdes y de cultivo y a que su vez estas tengan ordenanzas, leyes municipales o nacionales que respaldan su naturaleza.

CAPÍTULO IV
DE LA EMANACIÓN Y PROPAGACIÓN DE SONIDOS

ARTÍCULO 16 (ASPECTOS TÉCNICOS DE SONIDO). – Los Lenocinios y Clubes Nocturnos, deberán disponer:

- a) De un adecuado tratamiento acústico, para el efecto la unidad de intensidad sonora no debe sobrepasar el máximo de decibeles establecido en la normativa nacional (Ley en materia de contaminación atmosférica y medio ambiente y sus reglamentaciones).
- b) Aun conservando sus retiros reglamentarios, no deberán tener ventanas abiertas u orientadas hacia sus colindancias con la finalidad de reducir los sonidos hacia su propio espacio interior.

LEY NACIONAL DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA, EL NÚMERO MÁXIMO DE DECIBELES SEGÚN NORMATIVA NACIONAL

ARTÍCULO 17 (NORMAS TÉCNICAS). – Los lenocinios y clubes nocturnos, cuando estén abiertos, no podrán colocar altoparlantes o bocinas que provoquen molestias al vecindario. El volumen de cualquier música no podrá exceder su propio recinto, de acuerdo a las siguientes normas técnicas.

- a) La unidad para medir la frecuencia del sonido es el Hertz y para medir la intensidad del sonido es el decibelio equivalente a la décima parte del belio. En todos estos casos la intensidad del sonido será medida en decibelios.
- b) Todos los locales comprendidos en la presente ley no podrán exceder el volumen de la música y los ruidos de las actividades que generan hasta lo permitido según establece normativa nacional (Ley en materia de contaminación atmosférica y medio ambiente y sus reglamentaciones), hasta las 03:00 a.m. horas.
- c) A partir de las 03:00 a.m. horas, los locales no podrán emitir al exterior ningún tipo de ruidos, en cumplimiento a la normativa vigente Ley N° 259 y su reglamentación.

CAPÍTULO V
DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 18 (PROHIBICIONES). - Queda terminantemente prohibido:

- a) El Ingreso de menores de edad a los lenocinios, moteles y clubes nocturnos, para el control del mismo se debe exigir la portación de la cedula de identidad al momento de ingreso.
- b) La apertura y funcionamiento de los moteles, lenocinios y clubes nocturnos no deben exceder las horas establecidas en la presente ley.
- c) Los propietarios, administradores o locatarios de los Lenocinios o clubes nocturnos que contraten, promuevan o consientan el trabajo sexual forzado así como la presencia de menores de edad, serán remitidos al ministerio público para ser procesados por delitos de trata de personas.
- d) Queda terminantemente prohibido que los hijos de las trabajadoras puedan vivir en el mismo inmueble en donde funcionan lenocinios o clubes nocturnos, debiendo en el caso de ser necesario, habilitar otro inmueble con las condiciones necesarias en donde puedan vivir los hijos de las (os) trabajadoras (es) sexuales.
- e) Las trabajadoras (es) sexuales a sabiendas de haber sido diagnosticadas o diagnosticados con el VIH SIDA u otra infección o enfermedad de transmisión sexual, deberán de manera



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TUPIZA
CONCEJO MUNICIPAL
PROVINCIA SUD CHICHAS
TUPIZA - BOLIVIA

"Tupiza, Capital Cultural de la Juventud de Bolivia"

Denominación otorgada por Resolución Secretarial N° 48/97 de la Secretaría Nacional de Cultura de fecha 07 de julio de 1997

obligatoria suspender inmediatamente sus actividades de trabajo sexual, en caso de no hacerlo serán denunciadas o denunciados el dueño o locatario al Ministerio Público por delitos contra la salud pública o el delito que corresponda.

- f) Ante la clausura del lenocinio se prohíbe la apertura del mismo y se instruye el cese del trabajo de las trabajadoras sexuales para el local clausurado; el incumplimiento al presente, será sancionado económicamente hasta la clausura definitiva. Y será pasible al inicio de acciones legales ordinarias.

TITULO III
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS
ENFERMEDADES TRANSMISIBLES SEXUALES (ETS)

ARTÍCULO 19 (PREVENCIÓN). - El personal del CRVIR dependiente de la Red de Salud, tendrá a su cargo las acciones, normativas de vigilancia y control de enfermedades sexuales transmisibles, que constituyen un problema de salud pública.

A efectos del presente artículo, la prevención y control de enfermedades transmisibles sexuales, se sujetará a lo siguiente:

- La oficina responsable del programa de control de infecciones de transmisión sexual (ITS), tendrá a su cargo el cumplimiento de las normas y procedimientos de vigilancia y control.
- La atención médica y de laboratorio a las trabajadoras (es) sexuales, se efectuará en el centro de control y vigilancia de ITS's, los días y horarios señalados.
- El control higiénico sanitario de las dependencias de los moteles, lenocinios y clubes nocturnos, se realizará una vez por semana y cuando así se lo requiera, estará a cargo de Salud Ambiental.
- Y otras establecidas en el reglamento.

ARTÍCULO 20 (DETECCIÓN DE LAS ITS's). - Los exámenes de detección y prevención de las ITS's, son de cumplimiento obligatorio para todas las trabajadoras sexuales de lenocinios, la misma que será practicada por personal de salud especializado, en base a lo siguiente:

- Examen clínico de laboratorio semanal, para el diagnóstico de las ETS's.
- Toma de muestras trimestral, para el diagnóstico de sífilis y VIH SIDA.
- Charlas educativas periódicas, para prevenir la presencia de ETS's.

ARTÍCULO 21 (TRATAMIENTOS). -

- Se aplicarán esquemas de tratamientos adecuados, según las normas y procedimientos nacionales de control de las ITS's; mientras dure el mismo, ninguna trabajadora (or) sexual, podrá brindar sus servicios.
- Las autoridades de CRVIR tendrán a su cargo la vigilancia y control de contactos, ante la sospecha y presencia de ITS's, con la notificación obligatoria y conocimiento ante las instancias competentes.
- Los responsables de la Red de Salud y sus dependientes deberán promover actividades de prevención dirigida a la población vulnerable como: adolescentes, embarazadas y trabajadoras (es) sexuales comercial.

TITULO IV
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO
CAPITULO I
PROCESO DE AUTORIZACIÓN



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TUPIZA
CONCEJO MUNICIPAL
PROVINCIA SUD CHICHAS
TUPIZA - BOLIVIA

"Tupiza, Capital Cultural de la Juventud de Bolivia"

Denominación otorgada por Resolución Secretarial N° 48/97 de la Secretaría Nacional de Cultura de fecha 07 de julio de 1997

ARTÍCULO 22 (LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO). - Los establecimientos de moteles, lenocinios y clubes nocturnos, para su respectivo funcionamiento legal, de manera imperativa deberán contar con la Licencia de Funcionamiento, emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza, al ser una actividad económica deberán estar sujetas a los requisitos establecidos en la presente Ley Municipal y su reglamentación.

ARTÍCULO 23 (OBTENCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO). - La Obtención de licencias de funcionamiento para moteles, lenocinios y clubes nocturnos, iniciará con la presentación de una solicitud ante el Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 24. (EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN)

- a) La Secretaría Municipal Administrativa y Financiera evaluará las solicitudes de licencia de funcionamiento en coordinación con sus brazos operativos como son la Red de Salud e Intendencia municipal, a efectos de corroborar la parte técnica relativo a salud ambiental y condiciones físicas del inmueble según corresponda.
- b) La evaluación incluirá la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación.
- c) La autoridad ejecutiva municipal emitirá la normativa que corresponda autorizando o denegando la licencia, la cual será notificada al solicitante dentro del plazo establecido.

ARTÍCULO 25 (VIGENCIA). - Las Licencias de Funcionamiento para moteles, lenocinios y clubes nocturnos tendrán vigencia de un (1) año computable a partir de la fecha de su otorgamiento, pudiendo ser renovada de acuerdo a lo previsto en la presente ley municipal, no existiendo la tácita renovación.

ARTÍCULO 26 (EFECTOS). - La Licencia de Funcionamiento para moteles, lenocinios y clubes nocturnos surtirá efectos únicamente para el inmueble al que fue sujeto a verificación de inspección técnica y bajo las condiciones aprobadas. Quedando terminantemente prohibido el alquiler de la licencia de funcionamiento, bajo sanción de ser suspendida definitivamente.

CAPÍTULO II
CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 27 (REQUISITOS GENERALES)

- a) Los establecimientos deberán cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, incluyendo normas de seguridad, salud pública, y protección del medio ambiente.
- b) Deberán contar con infraestructura adecuada y segura, así como implementar medidas de prevención de riesgos y emergencias.

ARTÍCULO 28 (CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TIPO DE ESTABLECIMIENTO). - I. Los establecimientos que pretendan contar con la obtención de licencias de funcionamiento, deben cumplir mínimamente con: habitaciones individuales y de trabajo, seguridad, servicios básicos, pozo séptico o alcantarillado, ventilación, disposición sanitaria de residuos sólidos, material de aseo y desinfección y otras que establezcan el reglamento a la presente ley municipal, además:

- a) **Moteles:** Deberán garantizar la privacidad y comodidad de los clientes, así como mantener condiciones higiénicas y seguras en todas las áreas del establecimiento.
- b) **Lenocinios:** Deben cumplir con regulaciones específicas para la prevención de la explotación sexual y la protección de los derechos de las personas que trabajan en el establecimiento.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TUPIZA
CONCEJO MUNICIPAL
PROVINCIA SUD CHICHAS
TUPIZA - BOLIVIA

"Tupiza, Capital Cultural de la Juventud de Bolivia"

Denominación otorgada por Resolución Secretarial N° 48/97 de la Secretaría Nacional de Cultura de fecha 07 de julio de 1997

c) **Clubes Nocturnos:** Deben cumplir con normativas de seguridad, prevención de la violencia y control de acceso, así como garantizar condiciones adecuadas para el entretenimiento y la diversión responsable.

II. Los ambientes destinados para su mismo fin deberán contar con paredes y puertas fijas, quedando expresamente prohibido otorgar licencia de funcionamiento a aquellas infraestructuras adaptadas con paredes y puertas falsas o móviles.

III. El reglamento a la presente ley municipal, deberá establecer de manera detallada las condiciones físicas y características específicas de los moteles, lenocinios y clubes nocturnos.

ARTÍCULO 29 (INSPECCIÓN DE VERIFICACIÓN). - I. El Secretario Administrativo y Financiero del G.A.M.T. solicitará a la Red de Servicios de Salud Tupiza para que, a través de su personal de salud ambiental, pueda realizar la inspección del inmueble con la finalidad de dar cumplimiento al régimen sanitario y verificar las condiciones técnicas y de infraestructura exigidas. Así mismo, previo a la Certificación de Autorización Sanitaria se debe contar con un informe técnico de los responsables de la Unidad de Catastro Urbano, a efectos de determinar la ubicación en zonas periféricas y los 500 metros de distancia establecida en el Art. 14 (UBICACIÓN) de la presente ley municipal.

II. Si se advierte el incumplimiento de una o más de las condiciones generales, salubres y/o específicas, técnicas, de infraestructura o de seguridad del inmueble, se abrirá un plazo de hasta diez (10) días hábiles a objeto de que el/los solicitantes subsanen las observaciones. En el mismo acto se le notificará con la fecha y hora para la inspección complementaria.

III. Si se evidencia el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos técnicos y legales, el responsable de salud ambiental elevará un informe a su inmediato superior recomendando la otorgación o rechazo de la emisión de la certificación Sanitaria de Funcionamiento.

IV. En caso de rechazo de la emisión de la Certificación Sanitaria de Funcionamiento deberá ser puesto a conocimiento del Secretario Administrativo y Financiero del G.A.M.T. y este último pondrá en conocimiento del o la solicitante a fin de que se ejerza los recursos que la ley franquea.

V. Paralelamente, el trámite de solicitud de otorgación de Licencia de funcionamiento a través del secretario administrativo y financiero del G.A.M.T., deberá remitir a la Unidad de Catastro Urbano del G.A.M.T. para la certificación referida a la ubicación y colindancias exigidas en la presente ley municipal.

ARTÍCULO 30 (OTORGACIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO). - I. se otorgará la licencia de funcionamiento después de haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación.

II. La Licencia de Funcionamiento deberá contener como una única información visible la fecha de vencimiento de la autorización y el Código QR., en este último deberá encontrarse inmersa toda la información relacionada al establecimiento y al o los titulares.

CAPÍTULO III
RENOVACIÓN Y REVOCACIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 31 (RENOVACIÓN DE LICENCIAS). - Las Licencias tendrán una validez de un año, después de los cuales deberán ser renovadas mediante un proceso de solicitud y evaluación similar al establecido para la obtención de la licencia inicial.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TUPIZA
CONCEJO MUNICIPAL
PROVINCIA SUD CHICHAS
TUPIZA - BOLIVIA

"Tupiza, Capital Cultural de la Juventud de Bolivia"

Denominación otorgada por Resolución Secretarial N° 48/97 de la Secretaría Nacional de Cultura de fecha 07 de julio de 1997

ARTÍCULO 32 (REVOCACIÓN DE LICENCIAS). - El Gobierno Autónomo Municipal podrá revocar una licencia en caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos generales o específicos establecidos en la presente ley municipal y su reglamento, después de un proceso de evaluación y notificación al titular de la licencia.

ARTÍCULO 33 (PROHIBICIÓN DE FUNCIONAMIENTO). - Queda prohibido el funcionamiento de los moteles, lenocinios y clubes nocturnos que no cuenten con Licencia de Funcionamiento vigente, su incumplimiento será sujeto a sanciones pecuniarias hasta una segunda ocasión, la tercera vez será clausurada de forma definitiva sin la posibilidad de que pueda extenderse la Licencia de Funcionamiento; ante el incumplimiento de esta última será remitida al Ministerio Público para inicio de la acción penal, constituyéndose en agravante la clausura definitiva y otras. El inicio de la Acción Penal al propietario del establecimiento de los moteles, lenocinios y clubes nocturnos, será causal de la no emisión definitiva de Licencia de Funcionamiento, a cuyo efecto será responsabilidad del o los titulares tomar los recaudos y provisiones necesarias.

TÍTULO IV
SUPERVISIÓN, CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I
SUPERVISIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 34 (INSPECCIONES Y FISCALIZACIÓN). – Para el cumplimiento de la presente Ley Municipal, las inspecciones se realizarán en coordinación con:

- a) El Ejecutivo Municipal en coordinación con el Órgano Legislativo, además de la Red de Servicios de Salud Tupiza, Servicio Legal Integral, Defensoría de la niñez y adolescencia, Intendencia Municipal, Unidad de Seguridad Ciudadana del G.A.M.T., Comando de Frontera Policial y Ministerio Público, llevarán a cabo inspecciones regulares a moteles, lenocinios y clubes nocturnos para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación.
- b) Las inspecciones podrán ser programadas de manera obligatoria por lo menos dos veces al mes no anunciadas y se llevarán a cabo por la autoridad competente.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 35 (Sanciones por Incumplimiento). –

En caso de que se constate un incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamentación o cualquier otra normativa municipal aplicable, se emplearán las siguientes sanciones conforme al grado a infracciones:

- a) Multas económicas proporcionales a la gravedad de la infracción y a la capacidad económica del establecimiento.
- b) Clausura temporal del establecimiento por un período determinado, durante el cual deberá subsanar las deficiencias detectadas.
- c) Revocación de la licencia de funcionamiento en casos de infracciones graves o reiteradas, que pongan en riesgo la seguridad o la salud pública.
- d) Ante el incumplimiento del artículo 33 en su parte in fine (clausura definitiva) se remitirá antecedentes al Ministerio Público para el inicio de la acción penal conforme a Ley.

Artículo 36 (Procedimiento Sancionatorio). –



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TUPIZA
CONCEJO MUNICIPAL
PROVINCIA SUD CHICHAS
TUPIZA - BOLIVIA

"Tupiza, Capital Cultural de la Juventud de Bolivia"

Denominación otorgada por Resolución Secretarial N° 48/97 de la Secretaría Nacional de Cultura de fecha 07 de julio de 1997

- a) El procedimiento para imponer sanciones seguirá un debido proceso, que incluirá la notificación al titular del establecimiento, la posibilidad de presentar descargos y la oportunidad de apelar la decisión ante las instancias correspondientes.
- b) Las sanciones serán impuestas por la autoridad municipal competente, de acuerdo con lo establecido en esta ley, su reglamento y otras normativas aplicables.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. - El Órgano Ejecutivo Municipal a través de sus unidades e instancias competentes, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, deberá elaborar y aprobar la reglamentación para los procedimientos y plazos de otorgación de licencias de funcionamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. - La Red de Servicios de Salud Municipal a través de sus unidades correspondientes, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario deberá elaborar y aprobar la reglamentación respectiva para los procedimientos y plazos referidos a la Certificación Sanitaria de Funcionamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. - El Órgano Ejecutivo Municipal a través, de sus unidades e instancias competentes, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, deberá elaborar y aprobar la reglamentación para las sanciones y multas aplicables al incumplimiento y contravención de la presente Ley Municipal.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA. - la reubicación de los moteles, lenocinios y clubes nocturnos que actualmente no cumplan con lo previsto en el artículo 14º de la presente norma municipal, tendrán un plazo máximo no mayor a los nueve (9) meses calendario, a partir de la publicación de la presente ley en gaceta municipal y/o medios de comunicación.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA ÚNICA. Se abrogan todas las disposiciones municipales contrarias a la presente Ley Municipal.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. - La presente Ley Municipal entrará en vigencia a partir de la aprobación de sus respectivos reglamentos señalados en las disposiciones adicionales.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. - Instruir al Órgano Ejecutivo Municipal que, a través de la Unidad de Relaciones Públicas dependiente de la Dirección de Cultura, Turismo y Deporte, proceda a la publicación de la presente Ley Municipal en medios de comunicación.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. - Conforme al Art. 14 de la Ley Nro. 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, a través de Secretaria de Concejo Municipal remítase la presente normativa, para fines de registro al Servicio Estatal de Autonomías – SEA.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. - Los informes y documentación remitidos por el Órgano Ejecutivo Municipal de Tupiza, y los generados por el Concejo Municipal, de acuerdo al detalle expuesto; forman parte integrante e indisoluble de la presente Ley Municipal

Remítase al Ejecutivo Municipal para su respectiva promulgación, publicación y el estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ley Municipal.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TUPIZA
CONCEJO MUNICIPAL
PROVINCIA SUD CHICHAS
TUPIZA - BOLIVIA

"Tupiza, Capital Cultural de la Juventud de Bolivia"

Denominación otorgada por Resolución Secretarial N° 48/97 de la Secretaría Nacional de Cultura de fecha 07 de julio de 1997

Es dada, firmada y sellada, en la sala de Sesiones del Órgano Deliberativo, Fiscalizador y Legislativo del Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza, a los veinte días del mes de mayo de dos mil veinticinco años.


Francisca Reynoso Isnado
CONCEJAL


Lic. Raúl Alberto Romero Flores
CONCEJAL


Lic. Omar L. Mamani Ortega
CONCEJAL


Lic. Edson P. Bolívar Rivera
CONCEJAL SECRETARIO


Miguel Carlos Figueroa Santos
VICEPRESIDENTE


Cristina Mamani Ventura
PRESIDENTA

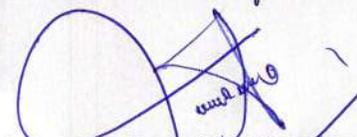


Auto de Promulgación Ley Municipal N° 864/2025

POR TANTO:

La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza.

Es dado en el Despacho del Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza, a los: veinticinco días del mes de mayo de dos mil veinticinco años.


Ing. Jesús Reynaldo Guzmán Ortega
ALCALDE MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TUPIZA

